

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR.

EN CORDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 11.)

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

RECTIFICACIÓN.

En el BOLETÍN OFICIAL, núm. 115, correspondiente al día de ayer, aparece por un error de imprenta en la primera columna de la plana primera el epígrafe de *Ministerio de la Gobernación*, debiendo ser *Ministerio de Fomento*.

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICIÓN.

Señor: El Real decreto de 1.º de Setiembre de 1889, que derogó los de 5 de Diciembre de 1870 y 16 de Julio de 1873, en lo referente á la clasificación de los establecimientos penitenciarios de España, fué recibido por la opinión con merecido aplauso, á causa del sano espíritu reformista en que estaba inspirado y en atención á las necesidades administrativas que venía á satisfacer.

Con innegable claridad aparecen en la exposición de motivos que le precede los fundamentos en que descansaban sus disposiciones; pero desde entonces hasta hoy las vicisitudes del tiempo han hecho indispensable la tarea de acometer reformas esenciales en el número, división y clasificación de nuestros establecimientos penitenciarios, en consonancia con lo que de la acción de este Ministerio exigen por una parte los nuevos elementos de locomoción aplicados á los trasportes de penados, y por otra la introducción del juicio oral y público en nuestros pro-

cedimientos judiciales y el establecimiento de las Audiencias de lo criminal.

Basta para justificar la necesidad de tales reformas examinar, siquiera sea rápidamente, la situación, capacidad y clasificación de los establecimientos penales de España.

No es seguramente escaso su número, comparado con el que otras naciones cuentan, puesto que en la nuestra se eleva á 19; pero en cambio su situación es sumamente defectuosa para las necesidades del servicio, á consecuencia de estar cinco de ellos situados en las posesiones de Africa y los restantes muy irregularmente repartidos por el territorio de la Península.

Es además sobrado reducida su capacidad total, hasta el punto de que apenas podrán contener en regulares condiciones higiénicas la mitad de la población que en ellos se alberga.

Y no podía, Señor, suceder otra cosa, si se atiende á que mientras el contingente penal crece en progresión más rápida que la población, ha habido que abandonar y vender varios presidios que por su ruinoso estado resultaban inútiles para el servicio, sin que la situación del Tesoro haya permitido reemplazarlos, pues la Cárcel Modelo, único edificio que en estos últimos años ha venido á agregarse á su número, teniendo como tiene en la ley que dispuso su construcción señalado el servicio especial á que debía destinarse, y en efecto se destina, ha aliviado muy poco las necesidades del ramo.

Si del examen del número, situación y capacidad de nuestros establecimientos penales se pasa al de su clasificación, surgen de él las siguientes observaciones:

Para el cumplimiento de las condenas de cadena, reclusión y relegación perpetuas están designados en el Real decreto de 1.º de Setiembre de 1879 los establecimientos de Ceuta, Melilla, Alhucemas, Chafarinas y el Peñón de la Gomera, teniendo en conjunto capacidad para 3.160 plazas, la cual á todas luces resulta excesiva, aun toman-

do en consideración la manera defectuosa con que hasta el día ha venido calculándose, puesto que el número de sentenciados á ese orden de condenas en todo el territorio de la Península no pasa de 1.351.

Los establecimientos de Cartagena, Palma, Tarragona, Zaragoza y Santoña, con una capacidad total de 5.250 plazas, están designados para que en ellos se extingan las condenas de cadena, reclusión y relegación temporales. Acertado resulta este señalamiento en cuanto á la capacidad, puesto que la práctica ha venido á demostrar que el contingente de penados de tales clases se acomoda próximamente á la cabida asignada á dichos establecimientos; pero conviene hacer algunas modificaciones en su situación, pues hay extensísimas regiones que no cuentan establecimiento alguno en que puedan cumplirse aquellas condenas.

Cuanto á las de presidio y prisión mayores, sólo se extinguen en los establecimientos de Burgos y Valladolid, que tienen en conjunto una capacidad muy reducida para el objeto que están llamados á llenar, y ofrecen además la desventaja de hallarse situados bajo un clima excesivamente frío, y tan próximos que para la mayor parte de las provincias viene á resultar como si tan sólo hubiera un establecimiento destinado al cumplimiento de esta clase de penas.

Y por último, para el de las correccionales están señalados el de Sevilla (hoy suprimido y reemplazado por el de Ocaña), el de Granada y los de San Agustín y San Miguel de Valencia.

No sólo es escasa la capacidad de estos presidios para satisfacer debidamente las necesidades del servicio, sino que su situación topográfica obliga al contingente penal del Norte de España á recorrer larguísima distancias.

En vista de las consideraciones expuestas, impulsan al Ministro que suscribe á proponer la reforma indicada, como principales razones, las siguientes:

Primera. La implícita é injustificada agravación de penalidad que sobre todo con relación á las condenas correccionales impone la traslación de un sentenciado á gran distancia del país en que nació ó reside y en el que tiene sus afecciones, intereses ó modo de vivir.

Segunda. La considerable y perniciosa influencia acusada científicamente por los estados demográficos que ejerce en la salud de los penados el cambio brusco de clima.

Tercera. El coste onerosísimo para los intereses públicos de las conducciones de confinados por las vías férreas, ya para que ingresen en los presidios de su destino, ya por razón de sus viajes al cumplimiento de diligencias judiciales del uno al otro extremo de la Península, cuando no desde las costas de Baleares ó de Africa.

Basta conocer la situación actual de nuestros presidios para medir en el acto la necesidad que existe de clasificarlos y dividirlos con arreglo á las exigencias de la economía y de la legislación vigente, y á este importante fin se dirigen las disposiciones del adjunto proyecto de decreto.

Para realizar tal pensamiento, es de todo punto indispensable dividir el territorio en zonas, dentro de cada una de las cuales existan los establecimientos necesarios para cumplir con la separación debida las condenas correccionales, las de presidio y prisión mayores y las de reclusión y cadena temporales, pues en cuanto á las de cadena y reclusión perpetuas por su importancia y gravedad, juzga el Ministro que suscribe que cualquiera que sea la procedencia de los penados, deben extinguirlas exclusivamente en el establecimiento de Ceuta, que por sí solo reúne capacidad sobrada para las necesidades del servicio, aun teniendo en cuenta la forma defectuosa en que ha venido calculándose.

Las referidas zonas podrán ser cinco, que se denominarán de NO., del NE., Central, del E. y del S., comprendiendo cada una de ellas las provincias y Au-

diencias que se detallan en la parte dispositiva.

Ha tenido en cuenta el Ministro que suscribe, para el señalamiento de su número y del territorio á que cada una debe extenderse, no la consideración de que resulten próximamente iguales en superficie ó en población, ni la de que comprendan un mismo número de provincias ó Audiencias, sino la necesidad de que los edificios existentes en ellas, destinados unos al servicio del ramo, susceptibles otros de habilitarse en breve plazo, sean bastantes, teniendo en cuenta la criminalidad de las comarcas respectivas, para llenar las necesidades del servicio; también ha sido necesario atender á la disposición de las líneas férreas, con la mira de que los trasportes resulten económicos y fáciles.

En esta división se comprende sólo el territorio de la Península, prescindiéndose por completo de las islas Baleares y Canarias, cada una de cuyas provincias, para completar el pensamiento generador de la reforma, debe constituir por sí sola una nueva zona, si bien dentro de ellas sólo habrían de cumplirse las penas correccionales y las de presidio y prisión mayores, yendo los sentenciados á las penas de cadena y reclusión perpétuas á extinguirlas en Ceuta, ya procedan de Canarias, ya de Baleares, y los que lo sean á cadena y reclusión temporales á Tarragona, si proceden de éstas islas, y si proceden de aquéllas al establecimiento que para cumplir tal clase de condenas se habilitará en breve en un punto conveniente de las costas meridionales.

Con arreglo á este plan, las Audiencias comprendidas en una misma zona tendrán dentro de los límites de su territorio establecimiento penal donde puedan extinguir sus condenas los sentenciados á las penas indicadas, obteniéndose con ello seguramente ventajas: primera, la economía que resultará por la brevedad del trayecto que haya de recorrer el confinado desde la cárcel al presidio de su destino; y segunda, la facilidad con que en todo tiempo podrán aquellos Tribunales disponer de los penados para su comparecencia en juicio, ventajas á las que va íntimamente unida la muy atendible de no someterlos al cambio brusco de clima, á que hoy se ven frecuentemente sujetos, lo mismo por razón de su destino que por la de sus traslaciones.

Cierto es que para realizar por completo este pensamiento habrá que habilitar algunos nuevos locales, puesto que sólo las zonas del Este y del Noroeste comprenden en su demarcación los necesarios para que se cumplan con la separación debida las diversas clases de condenas, si bien es probable que haya que descontar de ese número uno de ellos que para satisfacer otras necesidades importantes del servicio debe dejar en breve plazo de pertenecer á este Ministerio.

No se ocultan al Ministro que suscribe las dudas que acerca de la fácil ejecución del nuevo sistema ha de abrigar la opinión pública, dudas alimentadas de una parte por el temor de que no haya recursos suficientes para ha-

bilitar los edificios indispensables, y de otra, por la resistencia que las poblaciones suelen oponer á la instalación de establecimientos penales; pero adelantándose á examinarlas, no se ha decidido á someter la reforma á la aprobación de V. M. sin haber hecho de ella un detenido y minucioso estudio, cuyo resultado lleva á su ánimo el convencimiento de que el plan propuesto no sólo es ventajoso y necesario, sino fácilmente realizable en breve espacio de tiempo.

Dentro de los créditos abiertos en el presupuesto general de gastos del Estado á la Dirección de Establecimientos penales, si se usan con el orden y economía que son condiciones de toda buena Administración, y se introducen además en algunos servicios reducciones fáciles de alcanzar, no sólo puede contarse con los medios precisos para habilitar desde luego un establecimiento en la segunda zona y otro en la quinta, en edificios que pertenecen á dicho centro directivo y con arreglo á proyectos y presupuestos que ya están formados, sino que hay también la esperanza de que en este mismo ejercicio pueda habilitarse un establecimiento más en la zona quinta y dos en la tercera, que son los necesarios para completar el plan, pues la falta del que se ceda al Ministerio de la Guerra será compensada por otro que se dispondrá en la zona correspondiente con los recursos procedentes de la cesión de aquél.

Para terminar la parte de esta exposición, relativa á los edificios necesarios, sólo resta dar cuenta á V. M. de lo que deba hacerse en las islas Baleares y Canarias.

Tocante á las primeras, en las cuales existe hoy el establecimiento de Palma, destinado á la extinción de condenas, de cadena, reclusión y relegación temporales, cumple al Ministro que suscribe someter á la consideración de V. M. algunas observaciones de interés. La población penal no se halla en su establecimiento propio llamado de San Miguel, pues á consecuencia del estado ruinoso del mismo, fué necesario trasladarla precipitadamente al exconvento de San Francisco, para habilitar el cual se han gastado y todavía es necesario seguir gastando cantidades de alguna consideración, que serían considerablemente mayores si se acometiera la empresa de construir el antiguo establecimiento.

Por esta circunstancia, y por la de ser muy escaso el contingente penal de estas islas, pues sólo se eleva á 48 el número de los naturales de las mismas que están sufriendo condena en los diversos establecimientos, el Ministro que suscribe se considera en el deber de aconsejar á V. M. que se suprima aquel presidio, y que con los recursos procedentes de su enajenación y con aquellos otros que proporcionalmente se obtengan de las Corporaciones provincial y municipal, se organice un establecimiento mixto, en el que, además de las penas de arresto mayor y menor, que por precepto legislativo deben cumplirse en las cárceles de partido, se extingan también las co-

rrreccionales y las de presidio y prisión mayores, que en junto apenas darán un contingente de 20 confinados, cumpliéndose las de cadena y reclusión temporales y perpetuas, respectivamente, en Tarragona y Ceuta, según queda indicado.

Análoga solución propone á V. M. el Ministro que suscribe, con relación á las islas Canarias, en las cuales también es corta la criminalidad, si bien en ellas, por no haber establecimiento penal cuyos productos puedan dedicarse á auxiliar la construcción del nuevo edificio mixto de penitenciaría y cárcel, será preciso que la Dirección general del ramo dedique á esta atención parte de los productos del presidio de Palma.

No prejuzgan estas disposiciones la cuestión pendiente acerca del establecimiento de una penitenciaría en las islas Cabrera, ni tampoco la promovida sobre la traslación de los presidios de Zaragoza y Cartagena. Tales proyectos, sometidos hoy al estudio de la Administración, son susceptibles de armonizarse fácilmente con el plan propuesto á V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Mediante él, Señor, sin imponer nuevos gravámenes al Tesoro, quedará realizada una reforma trascendental y necesaria llamada á proporcionar en lo sucesivo cuantiosas economías por el concepto de trasportes, y á descargar á la Dirección del ramo de la mayor parte del impropio trabajo y de los gravísimos inconvenientes de varia índole que consigo trae el señalamiento del presidio en que cada penado ha de extinguir su condena.

Resta examinar en este punto lo referente á la resistencia que puedan ofrecer las poblaciones en las cuales sea necesario instalar establecimientos penales. El Ministro que suscribe, conociendo sus causas, abriga la esperanza de que no habrá de presentarse en el caso actual.

Fúndase para ello, Señor, en que tales resistencias han tenido casi siempre por motivo el desorden y la demoralización que en otras épocas se temía trascendiesen de los presidios á las poblaciones, y en la competencia ruinosas que las industrias establecidas en los talleres de aquéllos, con escasa utilidad para el Tesoro, hacían á las similares del exterior, males uno y otro que combatidos por la Administración pública con perseverancia, desaparecerán en breve, pues el ministro que suscribe, esforzándose en continuar la obra de sus predecesores, espera tener el honor de someter á la aprobación de V. M. trabajos en que se ocupa asiduamente, encaminados á fortalecer en los establecimientos penitenciarios el orden más severo y la más estricta moralidad, y á dar á sus talleres una nueva organización mediante la cual obtenga el Tesoro recursos de alguna consideración, y desaparezca la concurrencia aventajada y perturbadora que hoy hacen á las industrias particulares.

Examinado rápidamente este punto, tiempo es de someter á la consideración de V. M. otros que, si no de tanta importancia, la tienen no escasa, y

estando comprendidos en el citado Real decreto de 1.º de Setiembre de 1879, deben ser objeto de estudio y reforma.

Establecióse en aquella disposición que los presidios menores de Africa, ó sean los de Melilla, Chafarinas, Alhucemas y el Peñón de la Gómera, no obstante estar sostenidos con fondos del presupuesto del Ministerio de la Guerra, que nombra también su personal directivo y administrativo, siguieran dependiendo del de la Gobernación, sosteniéndose de este modo una situación anómala, que da lugar además á no pocas competencias y dificultades entre los dos Departamentos ministeriales.

El Ministro que suscribe cree llegada la ocasión de hacer cesar ese estado de cosas, entregando al Ministerio de la Guerra, que los sostiene, los cuatro presidios citados, en los cuales se podrán establecer, con gastos de poca consideración, otras tantas penitenciarías para penados militares por delitos comunes, sin que por esta solución se perjudique en lo más mínimo el servicio en lo que depende de este Ministerio, toda vez que, según queda indicado, el establecimiento de Ceuta tiene capacidad suficiente para el contingente penal condenado á cadena y reclusión perpétuas.

Para completar el pensamiento que inspira esta reforma y llenar una interesante necesidad del ramo de Guerra, creando una penitenciaría destinada á los penados por delitos puramente militares, los Ministerios respectivos vienen haciendo detenidos estudios que han conducido á una solución aceptada en principio sobre la base de la cesión de un establecimiento penal al Ministerio de la Guerra, mediante la indemnización que se considere justa.

Si tal solución llega á realizarse, el importe de la indemnización que entregue el Ministerio de la Guerra será invertido por la Dirección de Establecimientos penales, según se ha apuntado ya, en la habilitación de un nuevo establecimiento penal dentro de la zona respectiva.

De otra índole pero en consonancia íntima con las anteriores, son las reformas cuya exposición sigue, y en la cual tampoco ha de omitir el Ministro que suscribe una indicación rápida de los fundamentos que las hacen necesarias.

Respondiendo á los principios de moral cristiana y de buena doctrina penitenciaría que aconsejan defender del contagio del mal ejemplo y de las lecciones repugnantes de la perversidad á los jóvenes delincuentes, se preceptuó en el Real decreto de 1879 la separación completa de los menores de 20 años, confundidos hasta entonces con los penados de mayores edades, señalándose para la extinción de sus condenas, cualesquiera que fuesen el grado y la extensión, el presidio de Alcalá de Henares.

(Continuará.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA.

Núm. 903.

CUARTEL DE ALFONSO XII.

Relación de los jornales y materiales invertidos en las obras del mismo, durante el mes de la fecha.

NOMBRES Y CONCEPTOS	TOTALES.	
	Pesetas.	Cénts.
Por los jornales de todo el mes.	112,00	
MATERIALES.		
A D. Manuel Navarro, por 130 libras de cuerda de cáñamo, á 1,25 pesetas una.	162,50	
A la Empresa del gas, por dos cocinas económicas.	218,00	
A los Sres. Casanova y Mirassón, por tres barricas de cemento Portland.	513,80	
<i>Suman los materiales.</i>	893,80	

RESUMEN.

	Pesetas.	Cénts.
Importan los jornales.	112,00	
Idem los materiales.	893,80	
Total gastado.	1.005,80	

Córdoba 30 de Setiembre de 1885.—El Ingeniero, Comandante Capitán, Pedro Rubio.—V.º B.º—El Presidente, Conde.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Núm. 1.102.

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA JUNTA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 1885, PRESIDIDA POR EL SR. GOBERNADOR CIVIL D. ANTONIO ALOALÁ GALIANO.

Aprobar el acta de la sesión anterior. Corresponder al atento ofrecimiento que de su cargo y consideración personal hace el nuevo Sr. Gobernador.

Quedar enterada de que en el arqueo ordinario verificado el día 25, quedaban existentes en la Caja especial de primera enseñanza 719,23 pesetas por cuenta del pasado ejercicio de 1884 á 85 y 1.471,30 por el corriente.

De que, cumplida la licencia que se les concedió para venir á oposiciones, han vuelto al desempeño de sus destinos el Maestro de la primera Escuela de Villanueva de Córdoba, el de la de Blázquez, y los interinos de la primera elemental de Aguilar y de la de Adamuz.

De haberse abierto de nuevo la Escuela de adultos que gratuitamente desempeña en Villanueva del Rey el Maestro D. José Lozano.

De que han sufrido examen para adquirir certificado de aptitud para las Escuelas incompletas de la provincia, D. Angel Montoro, D. Carlos Requena, D. Francisco Solano Luque, D. Manuel Iribarrea y doña María de la Estrella Alcázar; para las del distrito municipal de Doña Mencía D. José Montañés, y de que se dieran las órdenes para que sufran dicho examen, ante las Juntas

locales de primera enseñanza de Puente Genil y Fuente Obejuna, y los Maestros designados respectivamente, doña Pilar Miranda y D. Pedro Gallardo y Rincón.

De la Real orden fecha 25 de Setiembre último, resolviendo que cuando el Maestro propuesto en concurso para el desempeño de una Escuela haga renuncia de ella antes de tomar posesión de la misma, ésta se provea en el que en la propuesta ocupe el segundo lugar por orden de méritos de los concursantes.

De haberse publicado en el BOLETÍN OFICIAL la relación de los ingresos efectuados por la Sucursal del Banco durante el pasado mes de Setiembre, para pago de las atenciones de primera enseñanza y los anuncios de las Escuelas y plazas de Auxiliares, que deben proveerse en concurso de entrada libre y de traslado.

De que se interesó nuevamente de la Junta de Instrucción pública de Granada, la remisión del recibo de haber entregado á doña Isabel González el título de Maestra elemental.

De haberse dicho al Habilitado el tiempo que accidentalmente ha desempeñado doña Francisca de P. Abad y Valenzuela la tercera Escuela de niños de Cabra; el día en que tomó posesión la Maestra interina de la segunda de la misma ciudad; la de la primera de Lucena, el interino de la incompleta de Cuenca y la fecha en que se encargó D. Antonio García Hornillo del desempeño accidental de la incompleta de Pánchez.

De que por el Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario se ha concedido licencia al Maestro de la Escuela incompleta de Sileras, para continuar sus estudios el presente curso en esta Escuela Normal.

De que, según antecedentes, se evacuó el informe que interesaba el señor Gobernador, por no haber consignado el Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba en el presupuesto del año económico actual, la dotación para el Auxiliar de la Escuela de párvulos.

De que se pasó traslado á doña Estrella Diéguez de una orden de la Superioridad, desestimando su pretensión de que se la autorizara para aspirar por concurso á Escuelas públicas, dotadas con 1.375 pesetas.

De que el Alcalde de Luque comunicó haberse abierto de nuevo las Escuelas, y de que se dijo al de Villaviciosa que á la Junta local de primera enseñanza, de acuerdo con la de Sanidad, corresponde resolver cuándo debe cesar la clausura de las clases.

De que se previno al Maestro de la Escuela de párvulos de Doña Mencía, diga la fecha en que empezó á prestar sus servicios la Auxiliar doña Ana Rael.

De que se expidió certificado de oposiciones al Maestro D. Rafael Serrano.

De que el Maestro de la segunda Escuela elemental de Baena dice haber entregado los estados de matrícula.

De que el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Literaria de Sevilla, trasladó la orden del nombramiento de D. Juan de Dios Moreno para Auxiliar de la Escuela práctica, agregada á la Normal de Maestros y remitió el título administrativo.

De haberse dado conocimiento á la citada Autoridad escolar, de las fechas en que han tomado posesión los Maestros de las Escuelas incompletas de Ojuelos Bajos y Cuenca, el sustituto de la de niños y la Auxiliar de la de niñas de Pedroche, lo que también se dijo al Habilitado.

De que la Maestra de la segunda Escuela de niñas de Carcabuey dice haber entregado las cuentas de material de 1884 á 85.

De que se participó á los interesados que la Superioridad admitió las renuncias que antes de tomar posesión presentaron D. Antonio M. Aragón de la primera Escuela elemental de niños de Aguilar, y D. José María Sierra y Frias de la de Almedinilla.

De haberse dicho al Habilitado que desde el día 9 del presente mes, desempeña accidentalmente D. Manuel Madueño el cargo de sustituto de la Escuela de niños de Dos Torres, acordando la Junta prevenir á dicho señor presente el título de Maestro. De la fecha en que ha vuelto á encargarse de su destino el Maestro de Cañada de Gamo.

Quedar al cumplimiento en su día, de la circular é interrogatorios que para la estadística ha remitido la Dirección general del ramo.

Someter á la aprobación del Rectorado el nombramiento de Maestra interina para la Escuela incompleta de

Pánchez, hecho á favor de D. José Murillo, que tiene título elemental, y participarle la posesión de la Auxiliar de la Escuela de niñas de Encinas Reales.

Reclamar, por conducto de los Alcaldes, la copia de la cuenta de material de la primera Escuela elemental de niños de Baena, correspondiente al pasado año económico de 1884 á 85, y la copia de justificantes que ha dejado de presentar el Maestro interino de la de Adamuz.

Conceder la prórroga que solicitan para presentar las cuentas de dicho año, el Maestro de la Escuela de Blázquez y el Maestro y Maestra de las de Villaralto.

Preguntar, por conducto de las Juntas provinciales respectivas, á D. Salvador Guillén, que sirve en la provincia de Sevilla, y á D. Tomás Balda, en la de Toledo, si insisten en sus pretensiones de obtener: el primero, la primera Escuela elemental de Aguilar, y el segundo la de Almedinilla, que solicitaron por concurso, puesto que, según la Real orden de 25 de Setiembre último, les corresponde ser propuestos para dichas Escuelas, por haber renunciado los propuestos para ellas.

Pasar á la Directora de la Escuela Normal el recibo que manda el Alcalde de Pozoblanco, de haber entregado á doña Eladia Moreno el título de Maestra superior.

Aprobar el aumento de dotación concedido por el Ayuntamiento de Baena á la Auxiliar de la segunda Escuela de niñas, é interesarle conseguir igual cantidad para sueldo de la Auxiliar de la primera, puesto que prestando ambas el mismo servicio, es de equidad tengan igual dotación.

Anotar en los expedientes personales de los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de Doña Mencía y el Viso el resultado que ha presentado la enseñanza en sus clases en los últimos exámenes efectuados por las Juntas locales, y confirmar al Maestro de la Escuela de párvulos del primer pueblo, D. Manuel Pineda, y al de la segunda elemental del segundo, D. Juan José Ramirez, los votos de gracias que se les concedieron, á consecuencia de dichos exámenes.

Aprobar el contrato de una nueva casa para la Escuela de niñas de Encinas Reales, cuyo certificado remite el Alcalde.

Participar al Alcalde de San Sebastián de los Ballesteros y al interesado el nombramiento de Maestro para la Escuela de niños, hecho á virtud de permuta por el Rectorado, á favor de D. José Cardenosa, é interesar de la Junta provincial de Sevilla, comunique la fecha en que D. José García López tomó posesión de la Escuela de Marinaleda, que ha obtenido por igual medio en aquella provincia.

Mandar al Rectorado, con favorable informe, la instancia de doña Manuela Castro y Delgado, Auxiliar de la primera Escuela de niñas de Hinojosa, solicitando licencia para continuar sus estudios el presente curso, en la Escuela Normal de esta provincia, y manifestarle que por circunstancias especiales de familia, dice el Maestro de la

Escuela de adultos de Baena, no puede hacer uso de la licencia que le concedió para estudiar el cuarto año en la Normal Central.

Pasar traslado al Alcalde de Torrecampo de una Real orden, desestimando la instancia del Ayuntamiento, en pretensión de suprimir una de las dos Escuelas de niños que sostiene, y crear en su defecto otra de adultos.

Mandar al Maestro de la Escuela incompleta de Quintana copia autorizada del presupuesto de material de dicha clase, respectivo al pasado año económico de 1884 á 85.

Dar conocimiento á los Centros directivos y Escolar de que, por fallecimiento del Maestro sustituido de la primera Escuela de niños de La Rambla, ha quedado esta vacante, cuya provisión corresponde al turno de oposición, continuando en su desempeño hasta entonces el sustituto con el carácter de interino y todo el sueldo, lo que se comunicará también al Habilitado.

Aprobar el acuerdo del Ayuntamiento de Encinas Reales, de crear una plaza de Auxiliar para la Escuela de niños, dándole las gracias por el interés que revela á favor de la enseñanza, y pasar el certificado que manda el Alcalde á la Inspección, para que informe en lo que respecta al nombramiento de interino.

Anotar en los expedientes personales de los Maestros de Lucena, D. Fernando Portero y D. Rafael Ramirez, los relevantes servicios y actos de caridad y desprendimiento que han ejercido durante la epidemia colérica en aquella ciudad, comunicándolo al señor Gobernador, por si juzga oportuno proponerlos para algún premio ó recompensa al Gobierno de S. M.

Pasar á informe del Ayuntamiento de Baena los expedientes instruidos á instancia de los interesados y propuesta de la Junta local, para comprender al Maestro de la Escuela superior don Antonio M. Aragón y al de la segunda elemental D. Manuel Gómez Calle, en el caso 5.º del art. 3.º del Real Decreto de 27 de Abril de 1877, y declarar comprendidas, previa formación de los respectivos expedientes, en expresado caso 5.º, á la Maestra de la Escuela de niñas de Iznájar, doña Rosario Romero, y á la de la segunda de Rute, doña Carmen Carmona.

Expedir al Maestro D. Antonino Bartidas el certificado de oposiciones que solicita.

Prevenir al Alcalde de Bélmez que inmediatamente mande desalojar el local de la segunda Escuela de niñas, que, según las noticias que se tienen, amenaza peligro.

Cursar al Rectorado una instancia del Maestro D. José Enciso, en solicitud de prórroga para tomar posesión de la Escuela de Villaharta.

Ordenar al Habilitado haga al Maestro de la Escuela de niños de Castil de Campos la nueva retención que interesa el Recaudador de consumos de Priego.

Remitir al Rectorado las listas de los Maestros aprobados y no aprobados en las últimas oposiciones, y las pro-

puestas impersonales para las Escuelas de Adamuz y segunda de Hinojosa del Duque, á favor de D. Cayetano Ruiz y D. Tomás García de Torres.

Mandar informada, según antecedentes, á la Superioridad, por conducto del Rectorado, la instancia que elevan al Excmo. Sr. Ministro de Fomento los Auxiliares de las escuelas de párvulos de esta ciudad, en reclamación del pago de sus haberes.

Pasar á informe del Sr. Inspector los expedientes de las Maestras que soliciten ocupar las vacantes anunciadas por mérito en la tercera clase del escalafón, y la instancia de D. Isidoro Aragón, en solicitud de que se le nombre interino de la primera Escuela elemental de Aguilar.

Decir al Sr. Gobernador que habiendo cumplido el tiempo reglamentario de los tres Vocales de esta Junta, con el carácter de padres de familia, procede elevar las correspondientes propuestas para su renovación.

No dar curso á las instancias en pretensión de examen para adquirir certificado de aptitud, en vista de lo prevenido en la Real orden de 14 del presente mes.

Con lo que terminó la sesión. — Por acuerdo de la Junta, El Secretario, Nicolás Dalman.

AYUNTAMIENTOS.

Córdoba.

Núm. 1.065.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Excm. Corporación en el mes de Octubre de 1885.

(Conclusión.)

Relevar al propietario de la casa número 9, calle de Santa Isabel de los Angeles, de la obligación de reconstruir el muro de cerramiento de expresada finca en la forma que determina el acuerdo de 9 de Diciembre de 1878, y autorizarle para que en la línea demarcada realice la edificación en los términos expuestos en su solicitud de 19 de Setiembre anterior.

Nombrar á Joaquín Berral y á José María Burgué para ocupar respectivamente las plazas de guarda y de una de las dos de sepultureros vacantes en el cementerio de la Salud.

Ofrecer el donativo de 5.000 pesetas, sólo por una vez, al Sr. Rector de la Universidad Católica asimilada de esta capital, con destino á los gastos de instalación de expresado establecimiento.

Gratificar con la suma de costumbre al Oficial y Auxiliar de la Sección de quintas, así como al Escribiente encargado de deducir el testimonio de las actas por los trabajos extraordinarios que han prestado con motivo del segundo reemplazo de este año.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por esta Excm. Corporación en el mes de Setiembre anterior.

Adquirir algunas alfombras con destino al decorado del salon estrado de la Alcaldía, sala despacho adjunto y departamento destinado á Comisiones.

Gratificar con 50 pesetas al mozo de oficio de estas Casas Consistoriales, Gu-

mersindo Muñoz, por el tiempo que estuvo desempeñando el cargo de portero mayor.

Gratificar asimismo, con la suma de 50 pesetas al músico D. Rafael Muñoz del Castillo por la partitura de la retreta que compuso y dedicó á este Excelentísimo Ayuntamiento, con el fin de que se tocara en la víspera de la feria de Nuestra Señora de la Salud.

Con lo que terminó esta sesión.

Sesión del día 26 de Octubre.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SEÑOR

D. BARTOLOMÉ BELMONTE Y CÁRDENAS.

Se acordó en esta sesión:

Aprobar el acta anterior respectiva al 19 del actual.

Aprobar también varios acuerdos de la Junta local de Sanidad.

Comisionar á los señores D. Rafael González Núñez, D. José Hacar y don Manuel Lozano, para que en nombre del Municipio confierencien con el Excelentísimo Cabildo Catedral y convengan el día en que haya de celebrarse el solemne *Te Deum* en acción de gracias al Todopoderoso por la protección que ha dispensado á esta ciudad con motivo de la epidemia colérica tan sentida en otras poblaciones.

Anunciar la subasta para la venta de varios árboles inutilizados en la ronda y paseos de esta ciudad.

Arreglar los cipreses de los cementerios públicos.

Autorizar la prosecución de las obras que son necesarias para rehabilitar el pozo de los jardines de la Agricultura.

Facilitar al Sr. Coronel, Jefe de esta zona militar, los aparatos que esta Corporación tiene destinados al sorteo de los mozos comprendidos en las quintas.

Admitir la dimisión presentada por la Profesora de la Escuela subvencionada del barrio del Alcazar Viejo doña Eloisa Osuna, nombrando para el desempeño de este destino á doña Teresa de Jesus Urbano y Palma.

Nombrar á Rafael López guarda particular nocturno del barrio de la Merced.

Con lo que terminó esta sesión.

Aprobado el anterior extracto en sesión del día 19 del actual, el Ayuntamiento acordó se remita para su publicación al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Córdoba 11 de Noviembre de 1885.— Antonio Vazquez. — V.º B.º El Alcalde interino, Fernando la Calle.

Fuente Palmera.

Núm. 1.098.

D. Francisco Pérez de Mena, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en virtud de la relación presentada por el Recaudador del impuesto de Consumos y Arbitrios municipales de esta villa, de los contribuyentes que no han satisfecho sus respectivas cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual año económico, dentro del plazo legal, se ha dictado, en cumplimiento á lo prescrito en los artículos 22 y 23 de la vigente Instrucción, la providencia del tenor siguiente:

“Sr. Alcalde Pérez de Mena: Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo legal que se les tiene señalado en los edictos de cobranza, con la ampliación hasta este día que fueron fijados en los sitios públicos de esta villa con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al segundo trimestre del corriente año económico, quedan incurridos en el recargo del 5 por 100 sobre sus cuotas, que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia, que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y costas, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de los recargos que cada deudor satisface.”

Así lo mandó y firma el Sr. Alcalde del margen en Fuente Palmera á 6 de Noviembre de 1885.—Francisco Pérez de Mena.—Por su mandado, Evaristo Velasco.

JUZGADOS.

Montilla.

Núm. 1.058.

D. Antonio de Uriarte y Alarcón, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos, uno de ellos alto, moreno, cara larga, con bigote, sin chaqueta, pantalón de tela, oscuro, sombrero hongo, negro, y armado de escopeta, ignorándose las señas del otro para que en el término de veinte días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se sigue por robo de caballerías á Diego Villegas Pedraza, vecino de la villa de la Rambla, el día 5 del actual, en el sitio denominado Vereda de la Fuente de Don Marcelo, entre la huerta de la Mosca y Casilla de Villalba, término de esta ciudad; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, así como de las caballerías que á continuación se expresarán y de otras personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima procedencia, y habidos los remitirán á este Juzgado á mi disposición en clase de detenidos.

Montilla 8 de Noviembre de 1885.— Antonio de Uriarte. — El Actuario, Juan Manuel Reina y Carretero.

Señas de las caballerías. — Un mulo, seis años, pelo mohino, la marca, sin hierro.

Otro, de treinta meses, pelo negro, morcillo, con dos desollones en el pecho, herrado en la anca detecha.

Una mula, con tres años, negra, bragada clarr, pequeña, sin hierro todas aparejadas.

CÓRDOBA.

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPIERO), á cargo de N. Heredia.